**RESUMEN EJECUTIVO**

Informe de Auditoría INF. D.A.I. N° 07/2025 correspondiente al “**RELEVAMIENTO DE INFORMACION AL PROYECTO DE LA CONSTRUCCIÓN MERCADO PRODUCTOR AL CONSUMIDOR MUNICIPIO SUCRE D-6 (UPRE)**”, dando cumplimiento al Programa Operativo Anual 2025 y Comunicación Interna CITE Nº 46/2025 de fecha 14 de abril del 2025 de la Dirección de Auditoria Interna

**Objetivo**

El objetivo del Relevamiento de Información recopilar, verificar y evaluar la información obtenida de fuentes internas y/o externas, referente a la contratación, ejecución y funcionamiento del proyecto Construcción Mercado Productor al Consumidor Municipio Sucre D-6 (UPRE) a fin de identificar hallazgos relevantes que determine si amerita su **AUDITABILIDAD.**

**Objeto**

El objeto del relevamiento de información específica está constituido por la información y documentación correspondiente al Proyecto Construcción Mercado Productor al Consumidor Municipio Sucre D-6 (UPRE), tales como se citados a continuación:

* Proyecto a Diseño Final fase de Pre Inversión.
* Proceso de Contratación del Proyecto de Construcción Mercado Productor al Consumidor Municipio Sucre D-6 (CUCE: 22-1101-00-1273066-0-E) de la Dirección de Contratación del G.A.M.S.
* Registro de Ejecución de Gastos de la Unidad de Archivos del G.A.M.S por pago de Planillas de Avance de Obra.
* Documentación técnica sobre la ejecución del proyecto.
* Toda documentación o información relacionada al presente trabajo

**CONCLUSIÓN**

Como resultado del Relevamiento de Información Específica, el mismo que consistió en el análisis, revisión y evaluación de la documentación e información proporcionada por Secretaría Municipal Administrativa Financiera y Secretaría Municipal de Infraestructura Pública a través de sus correspondientes direcciones, donde dicha documentación fue analizada considerando los procedimientos administrativos con respecto al proceso de contratación y la ejecución correspondiente al proyecto ***“CONSTRUCCION MERCADO PRODUCTOR AL CONSUMIDOR MUNICIPIO SUCRE D-6”,*** se tiene*:*

* Tras la recolección de la información del proceso de contratación y los pagos correspondientes, se evidenció en primer lugar una diferencia de la modalidad de Licitación Pública mencionada en el proyecto de Pre Inversión con relación a lo que efectivamente se ejecutó que fue la modalidad de Contratación Directa de acuerdo a todo el proceso de contratación realizado para dicho proyecto.
* Se procedió a la revisión del cumplimiento de los pagos realizados para la ejecución del proyecto, sin embargo, se observa que no se cerró financieramente ni se procedió al último pago por Planilla de Avance de Obra Final, además que no se remitió el acta de recepción definitiva.

Por tanto, la Dirección de Auditoría Interna no considera pertinente la ejecución de la presente auditoría ya que no fue cerrado física ni financieramente, considerando que auditoría interna no realiza control previo de las operaciones de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1178 que indica: *“Se prohíbe el ejercicio de controles previos por los responsables de la auditoría interna y por parte de personas, de unidades o de entidades diferentes o externas a la unidad ejecutora de las operaciones”,* además del artículo 15 de la Ley 1178 describe: *“La Unidad de auditoría interna no participará en ninguna otra operación ni actividad administrativa y dependerá de la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, sea ésta colegiada o no,* ***formulando y ejecutando con total independencia el programa de sus actividades****.”*

Asimismo, considerando el Principio de Oportunidad y Resultados del Reglamento para la Elaboración de Informes de Auditoria con Indicios de Responsabilidad RE/CE-029, aprobado con Resolución Nº CGE/018/2024 en fecha 04 de marzo de 2024, donde menciona: *“****Oportunidad:*** *Los auditores gubernamentales deberán analizar la pertinencia de examinar ciertas operaciones (…)”,* y “***Resultados:*** *Los auditores gubernamentales y profesionales de la entidades que presten apoyo, en lo relativo a trabajo de auditoria, deben analizar el insumo de recursos económicos y humanos priorizando las auditorias de mayor relevancia”*

Por último, tomando en cuenta el Reglamento para la Elaboración de Informes de Auditoria con Indicios de Responsabilidad RE/CE-029, aprobado con Resolución Nº CGE/018/2024 en fecha 04 de marzo de 2024 con respecto a la Auditabilidad hace referencia al artículo 8 (AUDITABILIDAD), lo cual menciona lo siguiente: *“(...) a tal efecto el auditor gubernamental, podrá pronunciarse de la siguiente manera:*

1. *Por la auditabilidad inmediata, que implica la decisión de iniciar la auditoría de cumplimiento en la misma gestión o programarla para la siguiente por la relevancia de la operación o actividad.*

Tomando en cuenta la relevancia de la operación o actividad y que no se procedió aún al cierre financiero del proyecto, se concluye **la auditabilidad inmediata** una vez se proceda al pago correspondiente y se realice el cierre físico y financiero del proyecto.

**RECOMENDACIÓN**

Se recomienda a su Autoridad instruir a las Unidades que correspondan el cierre físico y financiero del proyecto para su posterior programación de la auditoría de cumplimiento correspondiente al proyecto ***“CONSTRUCCION MERCADO PRODUCTOR AL CONSUMIDOR MUNICIPIO SUCRE D-6”.***

El presente Relevamiento es remitido a su autoridad en cumplimiento al Artículo 15 de la Ley Nº 1178, asimismo, el pronunciamiento se enmarca al artículo 4 inc. l) Pronunciamiento de Auditabilidad, del Reglamento para la Elaboración de Informes de Auditoria con Indicios de Responsabilidad RE/CE-029 aprobado con Resolución Nº CGE/018/2024 de fecha 04 de marzo de 2024, donde menciona lo siguiente: *“Documento por el cual el auditor gubernamental, con carácter previo al inicio de la auditoría, y conforme al relevamiento de información, en aplicación a los principios de resultados, economía y de oportunidad, se pronuncia por la auditabilidad de una determinada operación o actividad.”,* asimismo en cumplimiento al artículo 7 (Relevamiento de Información) del mismo Reglamento indica: *“El pronunciamiento sobre la auditabilidad no requiere ser remitido a la CGE, debiendo reportarse junto al informe anual de actividades, salvo, que sean requeridos por el ente de control gubernamental (…)”*, se remite el presente pronunciamiento a su autoridad.

**Sucre, junio del 2025**